

EXPEDIENTE: RR.SIP.0157/2014	Martín Espinoza Ventura	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de la información requerida, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información que reservó (oficio SSPDF/CGA/0852/2013 del quince de noviembre de dos mil trece), el cual consta en sus archivos. • Hecho lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por el particular) la información consistente en copia simple del oficio SSPDF/CGA/0852/2013 del quince de noviembre de dos mil trece. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARTÍN ESPINOZA VENTURA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0157/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0157/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martín Espinoza Ventura, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000016914, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*solicito copia simple del oficio SSPDF/CGA/0852/2013 de fecha 15 de noviembre del 2013 emitido por el sr. David Flores Gomez asesor del secretario de seguridad publica del distrito federal
...” (sic)*

II. El veintiocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/DET/OM/SSP/0286/2014 del veintisiete de enero de dos mil catorce, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*La **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, propuso la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como **tercer punto** de los **Asuntos Generales** del Orden del día, de la **Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada el día **veinticuatro de enero del año dos mil trece** en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:*

ACUERDO

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la



propuesta presentada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en Información contenida el oficio SSPDF/CGA/0852/2013 información requerida por el peticionario en la solicitud de información con número de folio: 0109000016914, lo anterior con fundamento en los Artículos 37 fracciones, I, II, IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, ya que el dar a conocer esta información generaría un riesgo inminente a la seguridad pública nacional y del Distrito Federal, la vida, la seguridad y salud de cualquier persona, debido a la divulgación de la información generada en el oficio SSPDF/CGA/0852/2013 ya que pondría en riesgo las estrategias que esta Dependencia establece para el ejercicio de sus funciones, ya que contiene información relacionada con una de las atribuciones que le fueron encomendadas a esta Secretaría de Seguridad Pública, que entre otras es la de garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal así mismo es importante precisar que su divulgación ocasionaría un daño mayor que el interés de conocer la información contenida en el diverso en mención, como lo es las razones por las cuales se requieren ciertas características que permitan el adecuado uso de las instalaciones estratégicas para la Seguridad

En ese sentido, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, considera que la información requerida por el particular es de acceso restringido en su modalidad de reservada por considerar que se actualizan las hipótesis de excepción previstas por los artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones I, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y para lo cual se presenta el siguiente cuadro en términos de lo que dispone el artículo 42 de la Ley de la materia:

Fuente de la Información	La Dirección General de Asuntos Jurídicos.	
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	Fuente de la información	Hipótesis de excepción
	Información contenida en el oficio SSPDF/CGA/0852/2013.	Artículo 37 fracciones, I, II, IV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional.
Que su divulgación lesiona el interés que protege;	Debido a que pondría en riesgo la seguridad pública nacional y del Distrito Federal, la vida, la seguridad y salud de cualquier persona.	



<p>Que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés público de conocerla</p>	<p>Ya que se pondría en riesgo la seguridad pública nacional y del Distrito Federal, la vida, la seguridad y salud de cualquier persona.</p>
<p>Estar fundada y motivada</p>	<p>Por lo antes expuesto y fundado sirven de apoyo los artículos 37 fracciones I, II, IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:</p> <p>“Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública Nacional o del Distrito Federal;</p> <p>II.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</p> <p>...</p> <p>IV.- Cuando la ley expresamente la considere como reservada;</p> <p>...”</p> <p>XIV.- La relacionada con la Seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.</p> <p>“Ley de Seguridad Nacional</p> <p>Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, <u>es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:</u></p> <p>I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o</p> <p>II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.”</p> <p>Bajo esta tesis se afirma que el dar a conocer esta información generaría un riesgo inminente a la seguridad pública nacional y</p>



	<p>del Distrito Federal, la vida, la seguridad y salud de cualquier persona, debido a la divulgación de la información generada para la atención del oficio SG/CEL/PA/120/13 ya que pondría en riesgo las estrategias que esta Dependencia establece para el ejercicio de sus funciones, ya que contiene información relacionada con una de las atribuciones que le fueron encomendadas a esta Secretaria de Seguridad Pública, que entre otras es la de garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal y atención a emergencias de la ciudadanía, toda vez que mediante oficio SG/CEL/PA/120/13 se exhorta al Secretario de Seguridad Pública y al Secretario de Transporte y Vialidad ambos del Distrito Federal a realizar las acciones pertinentes para el desahogo del Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, finalmente, es importante precisar que su divulgación ocasionaría un daño mayor que el interés de conocer la información contenida en el diverso en mención, como lo es las razones por las cuales se requieren ciertas características que permitan el adecuado uso de las instalaciones estratégicas para la Seguridad.</p> <p>Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de reservar la información pública solicitada por el peticionario.</p>
<p>Fuente de la Información</p>	<p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos.</p>
<p>Precisar las partes del documento que se reservan;</p>	<p>Información contenida en el oficio SSPDF/CGA/0852/2013</p>
<p>Plazo de reserva</p>	<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se reserva la información contenida en el oficio SSPDF/CGA/0852/2013 por un periodo de siete años contados a partir de su clasificación.</p>
<p>Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia</p>	<p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos</p>

...” (sic)



III. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

Quien suscribe C. MARTÍN ESPINOZA VENTURA participante del programa de CONTRALORES CIUDADANOS COMUNITARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y respecto a este recurso de revisión es fundado y motivado para conocer del contenido del oficio SSPDF/CGA/0852/2013 es por que se esta dando seguimiento a un procedimiento contra quien resulte responsable en la contraloria interna de la sspdf EXPEDIENTE CI/SSP/G/240/20134por lo siguiente: LA SSPDF, desde hace mas de cuatro años a privatizado el tramo de la calle de chimalpopoca del 5 de febrero a av. san antonio abad, SIN DEMOSTRAR HASTA LA FECHA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, en sus art. 1°, 2° inciso I fraccion C, 17°, 19°, 20° fraccion III, 21°, 23°, 24°, 32° párrafo segundo la omisión que hacen de transparentar este oficio es para impedir se conozca la realidad de la violación palpable a la mencionada ley del régimen inmobiliario y del servicio publico del DF, NADIE ESTA POR ENCIMA DE LA LEY, y esta autoridad intenta escudarse en atribuciones que si bien están claramente entendidas, también lo es que ninguna autoridad puede estar por encima de la ley,

...

es inverosímil que mencione que su divulgación lastimaría el interés que protege, no se intenta atacar a la institución ni nada que se parezca, LA SSPDF es y debe de ser pilar de la sociedad en que vivimos pero lamentablemente existen servidores públicos que se sirven de esta institución para cometer graves violaciones a la ley, las cuales ponen en peligro real a miles de ciudadanos, y me explico: derivado de esta privatización a la calle de chimalpopoca por mas de 4 años por parte de la sspdf, (la cual a la fecha no ha demostrado el debido cumplimiento a la ley antes mencionada) a desviado el transito de vehículos de carga por la zona poblada de la colonia obrera, esto ya es grave, pero si mencionamos que la calle 5 de febrero es una calle secundario, no APTA para este tipo de trafico, amen de que existe una zona escolar (kinder. primaria, secundaria y guardería) un mercado, y lo mas grabe aun, es que la compañía de GAS fenosa, metió tuberías de gas !! ...todo esto derivo en la petición ciudadana de abrir la mencionada calle de chimalpopoca para evitar esta incesante incertidumbre, ...” (sic)

IV. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000016914.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera de forma íntegra y sin testar dato alguno de lo siguiente:

- Copia simple del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por medio del cual se reservó la información solicitada.
- Copia simple de la información que sirvió para clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada en respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/560/2014 del doce de febrero de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado atendió la solicitud de información en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de la materia, informando que la documentación solicitada se encontraba clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como lo establece el artículo 37, fracciones I, II, IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 51 de la Ley de Seguridad Nacional, para lo cual anexó la prueba de daño correspondiente.



- En cuanto a las manifestaciones del ahora recurrente, señaló que eran subjetivas, infundadas e inoperantes ya que aseguró que emitió una respuesta clara y precisa, fundada y motivada conforme a las atribuciones que le competían al Ente Obligado, no obstante que los datos requeridos se consideraran información de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Afirmó que en ningún momento se le negó al particular la información de su interés, ya que se le dio respuesta puntual y categórica, lo cual aseguró adquiriría mayor contundencia si se tomaba en cuenta que la actuación de Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el principio de buena fe, de conformidad con el diverso 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Asimismo, informó que en cumplimiento a lo requerido por este Instituto remitió la información solicitada como diligencias para mejor proveer.

VI. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la información requerida como diligencia para mejor proveer, y se informó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



VII. Mediante un escrito del veintiuno de febrero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Es de observarse que un día después de mi petición de información, el Comité de Transparencia sesionó de manera extraordinaria para impedir que se tuviera acceso a la información y fue ese mismo día y no antes, que la oficina de asesores de Secretario emitió el oficio donde solicita se restrinja el acceso.

... ”

La SSPDF desde hace más de cuatro años mantiene privatizada el tramo de la calle de Chimalpopoca entre 5 de Febrero y Calzada san Antonio Abad recurriendo ya al extremo de alegar cuestiones de seguridad Nacional; si bien es cierto en este extremo de calle se tiene un centro de monitoreo de cámaras denominado “C2”, un Helipuerto y escuadrón de emergencias y urgencias médicas -ERUM- tiene instalaciones aquí, durante muchísimos años esto no fue de mayor relevancia para que el tráfico de vehículos interrumpiera sus actividades, al día de hoy... por todo esto la Diputada Lucila Estela Hernández llevó esta inquietud a la Asamblea Legislativa del D.F. y por acuerdo general de todos los Diputados se hizo un exorto al titular de la SSPDF para que abriera esta calle y es este oficio AAPDF/CGA/2013 de fecha 15 de noviembre del 2013 donde se le da respuesta a la Asamblea Legislativa y es de notar que solo hasta que se solicitó el acceso a esta información, se mandó de inmediato a reserva con ayuda del Comité de Transparencia y bueno, tal es el caso que la poca información con la que se cuenta es que esgrimen argumentos de “Seguridad Nacional” y estamos de acuerdo, pero no por ello se seguirá tolerando que sigan sin cumplir la Ley de Régimen Patrimonial del Servicio Público del Distrito Federal; la seguridad nacional no es carta de impunidad.” (sic)

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El seis de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... solicito copia simple del oficio SSPDF/CGA/0852/2013 de fecha 15 de noviembre del 2013 emitido por el sr. David Flores Gomez asesor del secretario de seguridad publica del distrito federal ...” (sic)</p>	<p>“... La Dirección General De Asuntos Jurídicos, Propuso La Clasificación De La Información De Acceso Restringido En Su Modalidad De Reservada, Misma Que Fue Sometida Al Comité De Transparencia Y Listada Como Tercer Punto De Los Asuntos Generales Del Orden Del Día, De La Tercera Sesión Extraordinaria Celebrada El Día Veinticuatro De Enero Del Año Dos Mil Trece En Que Por Mayoría De Votos Se Aprobó El Siguiente Punto De: Acuerdo 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirma la propuesta presentada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la consistente en información contenida el oficio</p>	<p>“... Quien suscribe c. Martín Espinoza Ventura participante del programa de contralores ciudadanos comunitarios por parte de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal y respecto a este recurso de revisión es fundado y motivado para conocer del contenido del oficio SSPDF/CGA/0852/2013 es por que se esta dando seguimiento a un procedimiento contra quien resulte responsable en la Contraloría Interna de la Sspdf expediente CI/SSP/G/240/20134 por lo siguiente: la SSPDF, desde hace mas de cuatro años a privatizado el tramo de la calle de Chimalpopoca del 5 de febrero a av. San Antonio Abad, sin demostrar hasta la fecha el debido cumplimiento a la ley del régimen patrimonial y del servicio publico del Distrito Federal, en sus art. 1°, 2° inciso</p>

	<p>SSPDF/CGA/0852/2013 información requerida por el peticionario en la solicitud de información con número de folio: 0109000016914, lo anterior con fundamento en los artículos 37 fracciones, I, II, IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, ya que el dar a conocer esta información generaría un riesgo inminente a la seguridad pública nacional y del Distrito Federal, la vida, la seguridad y salud de cualquier persona, debido a la divulgación de la información generada en el oficio SSPDF/CGA/0852/2013 ya que pondría en riesgo las estrategias que esta dependencia establece para el ejercicio de sus funciones, ya que contiene información relacionada con una de las atribuciones que le fueron encomendadas a esta secretaria de seguridad pública, que entre otras es la de garantizar y mantener la vialidad en el territorio del distrito federal así mismo es importante precisar que su divulgación ocasionaría un daño mayor que el interés de conocer la información contenida en el diverso en mención, como lo es las razones por las cuales se requieren ciertas características que permitan el adecuado uso de las instalaciones estratégicas para la seguridad</p> <p>En ese sentido, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, considera que la información requerida por el particular es de acceso restringido en su modalidad de reservada por considerar que se actualizan las hipótesis de excepción previstas por los artículos 4</p>	<p>I fracción c, 17°, 19°, 20° fracción III, 21°, 23°, 24°, 32° párrafo segundo la omisión que hacen de transparentar este oficio es para impedir se conozca la realidad de la violación palpable a la mencionada ley del régimen inmobiliario y del servicio Publico del DF, nadie esta por encima de la ley, y esta autoridad intenta escudarse en atribuciones que si bien están claramente entendidas, también lo es que ninguna autoridad puede estar por encima de la ley, ... Es inverosímil que mencione que su divulgación lastimaría el interés que protege, no se intenta atacar a la institución ni nada que se parezca, LA SSPDF es y debe de ser pilar de la sociedad en que vivimos pero lamentablemente existen servidores públicos que se sirven de esta institución para cometer graves violaciones a la ley, las cuales ponen en peligro real a miles de ciudadanos, y me explico: derivado de esta privatización a la calle de chimalpopoca por mas de 4 años por parte de la sspdf, (la cual a la fecha no ha demostrado el debido cumplimiento a la ley antes mencionada) a desviado el transito de vehículos de carga por la zona poblada de la colonia obrera, esto ya es</p>
--	---	--



	<p><i>fracciones VIII y X; 36 y37, fracciones I, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y para lo cual se presenta el siguiente cuadro en términos de lo que dispone el artículo 42 de la ley de la materia: ...” (sic)</i></p> <p>[Proporciona la prueba de daño reproducida en el Resultando II de la presente resolución]</p>	<p><i>grave, pero si mencionamos que la calle 5 de febrero es una calle secundario, no APTA para este tipo de trafico, amen de que existe una zona escolar (kinder. Primaria, secundaria y guardería) un mercado, y lo mas grabe aun, es que la compañía de GAS fenosa, metió tuberías de gas !! ...todo esto derivo en la petición ciudadana de abrir la mencionada calle de chimalpopoca para evitar esta incesante incertidumbre, ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los documentos generados por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, del oficio OIP/DET/OM/SSP/0283/2014 del veintisiete de enero de dos mil catorce.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 135*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente, se determina que el **único** agravio consiste en impugnar la respuesta del Ente Obligado, ya que a su consideración la divulgación de la información requerida no lesiona el interés que protege, tal y como lo aseguró el Ente.

En ese sentido, se determina que el objeto de análisis en el presente asunto, consiste en **determinar si el Ente Obligado actuó correctamente al clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada** la información requerida por el particular, es decir, el oficio SSPDF/CGA/0852/2013, o si por el contrario la divulgación



del contenido del mismo no lesiona el interés que protege, tal y como lo señaló el ahora recurrente.

Por lo anterior, toda vez que del análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado resolvió que el contenido del oficio requerido constituye información reservada, de conformidad con los artículos 36, 37, fracciones I, II, IV y XIV, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es que se considera pertinente transcribir dichos artículos:

Artículo 36.- *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

...

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

...

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

...

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Artículo 42.- *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como **reservada**, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que*



su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

De los artículos transcritos, se desprende que se considera como información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada, aquella que se encuentre sujeta a alguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (como lo sería en este caso la contenida en el artículo 37, fracciones I, II, IV y XIV de la ley de la materia), siendo que para el caso de la información reservada, ésta debe ser clasificada mediante una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables **pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.**

Asimismo, las hipótesis normativas contenidas en las fracciones I, II, IV y XIV, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, refieren que la información es considerada como reservada cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, la vida, la seguridad, la salud de cualquier persona, el desarrollo de investigaciones reservadas, o la seguridad de las instalaciones estratégicas de los entes obligados, así como la que expresamente considere la ley de la materia como tal.

De igual forma, prevé que cuando la respuesta a la solicitud de información se encuentre clasificada como reservada deberá indicarse lo siguiente:



- a) La fuente de la información.
- b) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.
- c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
- d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- e) Estar fundada y motivada.
- f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- g) El plazo de reserva.
- h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese sentido, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado proporcionó la prueba de daño correspondiente (reproducida en el Resultando II de la presente resolución) y mediante la cual informó que el contenido del oficio requerido por el particular recaía en las hipótesis de excepción consagradas en las fracciones I, II, IV y XIV, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso 51 de la Ley de Seguridad Nacional, **debido a que su divulgación pondría en riesgo la seguridad pública nacional y del Distrito Federal, la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona.** Motivando dicha determinación en razón de que a su parecer la divulgación de la información requerida generaría un riesgo inminente a las estrategias que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece para el ejercicio de sus funciones, ya que aseguró que **contenía información relacionada con una de las atribuciones que le fueron**



encomendadas como garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal y atención a emergencias de la ciudadanía, toda vez que dicho oficio correspondía a la información generada para atender una petición de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De los argumentos anteriores, resulta ser incuestionable que con los mismos el Ente Obligado no aportó los elementos necesarios y suficientes para determinar que el contenido del oficio encuadrara en las hipótesis de reserva que menciona el artículo 37, fracciones I, II, IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Siendo de esta manera insuficiente que haya sometido dicho asunto ante su Comité de Transparencia para satisfacer los extremos de las hipótesis de las causales de reserva señaladas.

Lo anterior es así, ya que si bien fundó la respuesta en términos del artículo 37, fracciones I, II, IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y pretendió motivarla con el hecho de que la divulgación de la información pondría en riesgo las estrategias que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece para el ejercicio de sus funciones, como la de garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal y atención a emergencias, lo cierto es que la misma carece de una debida motivación, pues no se advierte de qué manera resulta aplicable el fundamento invocado a la justificación que expuso la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se concluye válidamente que la motivación expresada por el Ente Obligado resulta indebida para restringir el acceso a la información requerida, por lo que con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente Considerando,



resulta incuestionable que el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Al razonamiento anterior, por lo que hace a la indebida motivación, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida** o incorrecta fundamentación y **motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. **En cambio**, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras***



que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse **debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***

Lo anterior es así, ya que **no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones**, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Por lo expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Instituto revoque la respuesta impugnada y ordenarle que emita otra en la que siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y cumpliendo con los requisitos del diverso 42 del mismo ordenamiento, y formule una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada clasifique la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

No obstante lo anterior, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad supletoria, atendiendo a que se solicitó como diligencias para



mejor proveer la documental reservada por el Ente recurrido; es decir, el oficio SSPDF/CGA/0852/2013 del quince de noviembre del dos mil trece (la cual consta en sobre cerrado fuera del expediente), y después de la revisión a dicha documental este Órgano Colegiado realiza las siguientes precisiones:

- El objeto del oficio consiste en atender un similar enviado por la Secretaria de Gobierno en atención a un punto de acuerdo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el que se requiere al Ente Obligado información relativa a la apertura de una vialidad en la Delegación Cuauhtémoc.
- La Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal proporcionó **datos generales** de las razones por las que la vialidad en cuestión permanecía cerrada a la circulación, así como las acciones contempladas para aminorar el paso de vehículos de carga por las calles aledañas.
- De la información proporcionada por la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se advierte algún dato específico que se infiera pueda poner en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, la vida, la seguridad, la salud de cualquier persona, el desarrollo de investigaciones reservadas o la seguridad de las instalaciones estratégicas de los entes obligados.

Por lo tanto, se concluye que el contenido de dicha documental, de ninguna manera encuadra en alguna de las hipótesis señaladas contenidas en las fracciones del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y por ello no se considera que la divulgación del mismo lesione el interés que protege, sino por el contrario, este Órgano Colegiado considera que su divulgación abonaría a la transparencia y legalidad de las determinaciones de los servidores que intervinieron, buscando favorecer en todo momento la publicidad de los actos de gobierno.

De esa manera, se advierte un interés público, ya que la divulgación de la información en cuestión sirve como instrumento para que la ciudadanía valore el desempeño de los entes obligados, lo cual favorece la rendición de cuentas, cumpliéndose así el objetivo



que persigue el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

Artículo 9.- La presente Ley tiene como objetivos:

...

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En ese orden de ideas, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos hasta este punto, resulta indiscutible que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; en consecuencia el **único** agravio resulta **fundado**.

Por lo anterior, este Instituto desestima la clasificación de la información realizada por el Ente Obligado respecto del oficio solicitado por el particular, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 26.- La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.

En tal virtud, **previa desclasificación de la información** que clasificó de manera incorrecta al considerar que era de acceso restringido en su modalidad de reservada, el Ente Obligado **deberá proporcionar al particular la información requerida**.

Por otra parte, no pasan desapercibidos para este Órgano Colegiado el resto de las manifestaciones expresadas por el recurrente mediante su escrito inicial, en donde señaló lo siguiente:



“ ...

Quien suscribe c. Martín Espinoza Ventura participante del programa de contralores ciudadanos comunitarios por parte de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal y respecto a este recurso de revisión es fundado y motivado para conocer del contenido del oficio SSPDF/CGA/0852/2013 es por que se esta dando seguimiento a un procedimiento contra quien resulte responsable en la Contraloría Interna de la SSPDF expediente CI/SSP/G/240/20134 por lo siguiente: la SSPDF, desde hace mas de cuatro años a privatizado el tramo de la calle de Chimalpopoca del 5 de febrero a av. San Antonio Abad, sin demostrar hasta la fecha el debido cumplimiento a la ley del régimen patrimonial y del servicio publico del Distrito Federal, en sus art. 1°, 2° inciso I fraccion c, 17°, 19°, 20° fraccion III, 21°, 23°, 24°, 32° párrafo segundo la omisión que hacen de transparentar este oficio es para impedir se conozca la realidad de la violación palpable a la mencionada ley del régimen inmobiliario y del servicio Publico del DF, nadie esta por encima de la ley, y esta autoridad intenta escudarse en atribuciones que si bien están claramente entendidas, también lo es que ninguna autoridad puede estar por encima de la ley,

...

LA SSPDF es y debe de ser pilar de la sociedad en que vivimos pero lamentablemente existen servidores públicos que se sirven de esta institución para cometer graves violaciones a la ley, las cuales ponen en peligro real a miles de ciudadanos, y me explico: derivado de esta privatización a la calle de chimalpopoca por mas de 4 años por parte de la sspdf, (la cual a la fecha no ha demostrado el debido cumplimiento a la ley antes mencionada) a desviado el transito de vehículos de carga por la zona poblada de la colonia obrera, esto ya es grave, pero si mencionamos que la calle 5 de febrero es una calle secundario, no APTA para este tipo de trafico, amen de que existe una zona escolar (kinder. Primaria, secundaria y guardería) un mercado, y lo mas grabe aun, es que la compañía de GAS fenosa, metió tuberías de gas !! ...todo esto derivo en la petición ciudadana de abrir la mencionada calle de chimalpopoca para evitar esta incesante incertidumbre,

...” (sic)

Del análisis a los motivos de inconformidad señalados, se determina que el objeto de los mismos **no consiste en demandar la entrega de la información** requerida o de **impugnar alguna transgresión a su derecho de acceso a la información pública** sino por el contrario, únicamente radica en señalar la existencia de un supuesto procedimiento en la Contraloría Interna del Ente Obligado, así como supuestas conductas ilegales de dicho Ente.



Por lo anterior, se determina que dichos argumentos no se encuentran encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta impugnada, toda vez que constituyen una simple apreciación subjetiva de los hechos que el recurrente alega como supuestas irregularidades que son atribuibles al Ente recurrido y la cuales se encuentran fuera de la controversia planteada.

Al respecto, es necesario señalar que los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que promueven ante este Instituto, si bien no tienen una formalidad determinada, lo cierto es que **deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación con el derecho de acceso a la información pública**, situación que no se actualiza en el presente caso, toda vez que como se ha señalado anteriormente, dichas apreciaciones resultan ser manifestación subjetivas respecto de la actuación del Ente recurrido.

Dicho lo anterior y en vista de que las manifestaciones realizadas por el recurrente no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo exponer argumentación alguna para refutar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta proporcionada, es que este Órgano Colegiado determina que dichas manifestaciones resultan ser **inoperantes e inatendibles**.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:



Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los



conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que:

- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de la información requerida, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información que reservó (oficio SSPDF/CGA/0852/2013 del quince de noviembre de dos mil trece), el cual consta en sus archivos.



- Hecho lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por el particular) la información consistente en copia simple del oficio SSPDF/CGA/0852/2013 del quince de noviembre de dos mil trece.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**